



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**LABORDE PEDRO RUBEN s/QUIEBRA**

**EXPEDIENTE COM N° 9995/2010 .FR.**

Buenos Aires, 31 de mayo de 2016

**Y VISTOS:**

1. El fallido apeló la decisión de fs. 1389/1393 mediante la cual el magistrado de grado rechazó *in limine* el planteo de nulidad interpuesto en fs. 1375/1379 (fs. 1400).

Los fundamentos del recurso obran en fs. 1404/1409 y fueron respondidos por la funcionaria sindical en fs. 1418/1419.

2. La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 1430/1431, propiciando la confirmación del pronunciamiento en crisis.

3. Señálese que todo lo relativo a la anulación de remates debe ser interpretado con criterio restrictivo. Señala Maurino en ese orden, que "esta regla de hermenéutica está potenciada en materia de nulidad de subasta judicial, a fin de no crear un clima contrario a esta clase de ventas" (cfr. Alberto Luis Maurino, "*Nulidades Procesales*", p. 189, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999).

Desde tal vértice, coincide la Sala con los fundamentos volcados en el dictamen precedente respecto de las particularidades que se presentan en el *sub examine*, las cuales aconsejan la confirmación del decisorio en crisis.

Debe ponderarse asimismo, cuanto emerge del informe del Sr. Actuario obrante en fs. 1388, ratificado además en el informe fiscal que antecede -v. fs. 1430vta. último párrafo- y lo expuesto por la síndica interviniente en fs. 1418/9 quien, entre otras cuestiones, manifestó que, encontrándose presente en el acto, no advirtió las circunstancias

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

mencionadas por el deudor en cuanto a la presencia de “la liga” y sus “maniobras”, habiendo agregado que la subasta se desarrolló con normalidad, sin inconvenientes de ningún tipo.

Por lo cual, sólo cabe agregar, que las alegaciones del fallido constituyen meras manifestaciones unilaterales sin respaldo alguno.

Añádase a ello que la circunstancia de que el precio obtenido en la subasta sea bajo o inferior al que podría obtenerse en una venta particular, es insuficiente para anular el remate judicial, pues, en definitiva, resulta indicativo de la falta de interés en el mercado de abonar un precio mayor (CNCCom., Sala D, 19.8.1999, "Sviatschi Miguel Osvaldo s/ quiebra s/ inc. de liquidación de bienes"; Sala C, 22.12.2009, "Magnone Alberto Valentín s/ quiebra"; entre otros).

Es que, como ya fue dicho en la anterior intervención de esta Sala en fs. 1331/2, la base de la subasta sólo constituye el punto de partida de la oferta para su venta, de modo que si el valor de los bienes es superior al estimado por el martillero y al fijado por la a quo, es de suponer que la puja llevará al precio a un valor lógico y adecuado.

A más, en el *sub lite*, acceder a lo pretendido por el deudor conllevaría a la realización de una nueva subasta la cual no garantiza la obtención de un mejor precio, además de encarecer los gastos ya efectuados.

4. Por lo expuesto y en concordancia con la tesitura que propicia el dictamen fiscal, se resuelve:

a. Confirmar lo decidido en el decisorio apelado, con costas al fallido (CPr: 68).

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**b. La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en la presente decisión por encontrarse compensado la feria judicial en la que estuvo en funciones (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).**

c. Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015); y a la Sra. Fiscal General en su Despacho. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

d. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**RAFAEL F. BARREIRO**

**JUAN MANUEL OJEA QUINTANA**

**MARÍA JULIA MORÓN**  
**PROSECRETARIA DE CÁMARA**

USO OFICIAL

